

ORDEN.

Setiembre 20 de 1867.

Otra que trata del mismo asunto.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

—Seccion 2ª—En diversas órdenes y circulares está prevenido: Que los ocursos que se elevan al Supremo Gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con el extracto del asunto al márgen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expeditar el despacho; y habiendo notado el C. Presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengán sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—Martínez de Castro.

Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y funcionarios públicos dirijan al Supremo Gobierno, por conducto de las Secretarías de Estado, vengán numeradas y con el extracto al márgen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestacion

OFICIOS PUBLICOS vendibles y renunciables. (Vease ESCRIBANOS.)

ORDENANZA DE ADUANAS.

CIRCULAR.

Enero 21 de 1868.

Se recibirán en las Aduanas marítimas todos los efectos comprendidos en el art. 6º de la Ordenanza, cobrándoles los derechos que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Equivaliendo la práctica establecida por la

de otras del Ministerio, expresen la seccion de que emanó la que contestan. Y notando el C. Presidente la inobservancia de estas disposiciones tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—Martínez de Castro.

ORDEN.

Noviembre 28 de 1867.

Las comunicaciones que se dirijan á las Secretarías lleven al márgen el extracto de su contenido.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—Estando dispuesto con anterioridad que las comunicaciones que se dirijan á las Secretarías del despacho, lleven al márgen el extracto de su contenido; y habiéndose infringido esas disposiciones con perjuicio del servicio público, por la presente se excita al cumplimiento de ellas á todas las autoridades y funcionarios que se dirijan á este Ministerio.

Independencia y Libertad. México, 28 de Noviembre de 1867.—J. Torrea, oficial mayor.

tolerancia de la autoridad para recibir efectos prohibidos, mientras el Gobierno estuvo revestido de facultades extraordinarias, á permitir la importacion de dichos efectos, siendo esto por otra parte mas conforme con el espíritu de la Constitucion, y deseando favorecer al comercio de buena fé; el C. Presidente constitucional de la República, en junta de Ministros, ha acordado

ORDEN.

Marzo 18 de 1868.

A los galones finos se les cobrarán los derechos conforme á la fraccion 2ª del artículo 8º de la Ordenanza general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. Presidente, en vista de las solicitudes que han elevado los industriales en los ramos de galonería y tiraduría, se ha servido tomar en consideracion lo dispuesto en los números 264 y 265 del artículo 7º, así como la fraccion 2ª del 8º de la Ordenanza general de Aduanas marítimas; y encontrando por el claro contexto de los ya expresados números 264 y 265, que solamente imponen cuota fija á la galonería ordinaria, aun cuando el dorado ó plateado sea fino, y que en ellas no se comprenden los galones de plata verdadera; considerando igualmente que tan notable omision ha tenido sin duda por objeto proteger la industria nacional en este ramo, lo cual se obtiene aplicando como es debido la fraccion 2ª del artículo 8º, en que se previene que á los efectos omitidos y no prohibidos se les imponga el 25 por ciento del valor de plaza, ha tenido á bien resolver: que á los galones finos, esto es, á los de plata verdadera y á los que estén dorados sobre la misma plata, se les cobre conforme á la dicha fraccion del artículo 8º de la Ordenanza general.

Independencia y Libertad. México, Marzo 18 de 1868.—Romero.

CIRCULAR.

Abril 6 de 1868.

La circular de 21 de Enero solamente innova lo relativo á prohibiciones absolutas de ciertos efectos contenidos en el Arancel; pero respecto de las concesiones especiales á que se refiere el artículo 9º del mismo, no debe haber alteracion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la Aduana fronteriza de Monterey Laredo, lo siguiente:

«Como resultado de las consultas contenidas en sus oficios fechas 17 y 24 de Febrero anterior,

quede sin efecto la resolucion de este Ministerio fecha 28 del mes próximo pasado, que mandó cesar la tolerancia respecto de las prohibiciones decretadas en el arancel vigente; en consecuencia, para lo sucesivo se seguirán admitiendo y se despacharán en esa Aduana todos los efectos comprendidos en el art. 6º de la Ordenanza cuya introduccion haya sido tolerada hasta ahora, imponiéndoles como derecho de importacion el 25 por ciento sobre aforo, con mas los adicionales respectivos; cuidándose siempre de que el aforo se haga al precio por mayor de plaza, pues el expresado derecho, ademas de ser el que se ha estado cobrando, puede considerarse que es el establecido para estos casos en el artículo 8º de la Ordenanza de Aduanas ya citada.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 21 de 1868.—Romero.

CIRCULAR.

Febrero 4 de 1868.

Aclaracion á la anterior circular sobre el pago de derechos impuestos á la harina extranjera.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Como aclaracion á la circular de esta Secretaría fecha 21 del mes próximo pasado, que alzó las prohibiciones establecidas por el artículo 6º de la Ordenanza vigente, y á fin de evitar las interpretaciones que pudieran darle, tanto el comercio, como las oficinas del Gobierno general; el C. Presidente ha tenido á bien declarar que la expresada disposicion no innova en manera alguna las prevenciones contenidas en el decreto de 31 de Octubre último, que impuso un derecho especial para que pudiera importarse la harina extranjera, pues los efectos á que se contrae dicha circular, son aquellos que no están cotizados en ninguna otra ley, y por lo mismo sujetos al pago por aforo.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—Romero.—Ciudadano.....

sobre si la circular de 21 de Enero último que sostiene la no vigencia establecida en la práctica del artículo 6º de la Ordenanza general de Aduanas marítimas, respecto de prohibiciones, modifica tambien el 9º de la misma, en que se asignaban cuotas especiales para la importacion de víveres por determinados puertos; el C. Presidente de la República se ha servido acodar se diga á vd., que la circular referida de 21 de Enero, solamente innova lo relativo á prohibiciones absolutas de ciertos efectos contenidos en el arancel; pero que respecto de las concesiones especiales á que se refiere el artículo 9º del mismo, no debe haber alteracion, pues se contrae á la importacion de víveres para el consumo de los puertos que señala y á los derechos aduanales que marca, los

cuales deberán continuar de la misma manera con que se detallan en el artículo mencionado, mientras no se determine otra cosa por la autoridad á quien corresponda. En caso de que se internen los efectos á que se refiere el mencionado artículo 9º de la Ordenanza, despues de haber pagado el 16 por ciento que el mismo les fija, pagarán al expedirse el documento aduanal respectivo la diferencia para completar el 25 por ciento sobre aforo, señalado en la disposicion de 21 de Enero último.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, y en debida aclaracion á las disposiciones referidas.

Independencia y Libertad. México, Abril 6 de 1868.—Romero.—Ciudadano.....

PAGADORES.

CIRCULAR.

Previsiones para que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular número 11.—Dispone el C. Presidente de la República que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, á la formacion de los distintos fondos que señala el citado reglamento en la clasificacion de estos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta, conforme al artículo 1º del citado reglamento, y segun el tenor del artículo 8º del mismo, los ciudadanos generales en jefe de las divisiones, informarán á este Ministerio si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos

para ser pagadores, nombrándose en este caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales.

México, Noviembre 26 de 1867.—Mejía.

CIRCULAR.

Obligacion en que están los pagadores de cerrar sus cuentas hasta 30 de Junio, y presentar sus libros y libretas para que sean autorizadas.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Circular núm. 69.—Comenzando en 1º del actual el nuevo año fiscal, se recuerda á los pagadores de los cuerpos del ejército la obligacion en que están de cerrar las cuentas de su responsabilidad hasta 30 de Junio próximo pasado: así como presentar en esta Tesorería ó gefaturas respectivas, para su autorizacion, los nuevos libros y libreta que deben servir para la contabilidad del presente año, que terminará en 30 de Junio de 1869.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—M. P. Laquiere.

PAGOS.

CIRCULAR.

Agosto 16 de 1863.

Que el individuo que resida en lugar ocupado por el invasor, y se resista á pagar documento que otorgó ante alguna oficina del Gobierno legítimo, quede sujeto á pagar el duplo de la suma.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular número 14.—El C. Presidente ha tenido á bien ordenar que siempre que algun individuo de los que residan en lugares ocupados por el invasor se resista á pagar los documentos que otorgó ante alguna oficina del Gobierno legítimo de la nacion, por ese mismo hecho quede sujeto á pagar el duplo de la suma que exprese el documento, debiendo hacer efectivo su pago las autoridades y funcionarios del Supremo Gobierno, en cualquiera parte de sus bienes que se encuentren en alguno de los Estados ó lugares que se hallan bajo la obediencia del Gobierno mexicano.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que se sirva darle la publicidad debida; reiterándole con este motivo las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Núñez.—Ciudadano.....

DECRETO.

Octubre 13 de 1863.

Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro, pension de montepío ó cualquiera otra denominacion, por ese solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por la representacion nacional, he venido en decretar lo siguiente:

«Artículo único. Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro ó pension de montepío, pension civil, ó con cualquier otro motivo ó denominacion, por ese solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional, sin perjuicio de que se le apliquen las demas penas en que hubiere incurrido con arreglo á las leyes vigentes.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional en San Luis Potosí, á 13 de Octubre de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.
Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 13 de 1863.—Núñez.—C. gobernador de.....

DECRETO.

Octubre 22 de 1863.

Se hace extensivo á toda la República el decreto de 13 de Octubre de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se hace extensivo el decreto expedido en 13 de este mes, á la persona ó personas que en cualquiera punto de la República hayan